

## **ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL N° 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**

### **I. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza.

#### **Artículo 2.**

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

### **II. HECHO IMPONIBLE**

#### **Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible del Impuesto:

1. La titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda al Municipio de Amurrio.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
  - a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
  - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

### **III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

#### **Artículo 4.**

1. Estarán exentos del impuesto:
  - a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico y de Entidades Locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
  - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y diplomáticas y funcionarios y funcionarias consulares de carrera

acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios y funcionarias o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de personas heridas o enfermas.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad. Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

Quedarán también exentos del Impuesto los vehículos cuyas personas titulares acrediten que tienen a su cargo, por razón de patria potestad, tutela o curatela a alguna persona con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

Las exenciones previstas en los tres párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos o personas con discapacidad por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

e.1) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo

e.2) Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras e.1) y e.2) anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio, entrando en vigor en el ejercicio de su solicitud. Declarada esta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, la persona interesada deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carencial de movilidad reducida, emitido por el Instituto Foral de Bienestar Social y declaración jurada de que el vehículo objeto de exención es para uso exclusivo de minusválidos y de que no se disfruta de otras exenciones por otros vehículos.

3. (Suprimido)
4. (Suprimido)
5. Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto para los vehículos de 5 o más plazas cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la condición de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente. Solo se bonificará a un vehículo por cada familia numerosa.
6. La obtención de la citada bonificación no se concederá, en ningún caso, de oficio, debiendo la persona interesada presentar la correspondiente solicitud, dentro del año del devengo del impuesto, a la que deberá adjuntar fotocopia compulsada del Título de Familia Numerosa.
7. A los vehículos que tengan un adhesivo identificador de cero emisiones o ECO, según Resolución Dirección General Tráfico 13 abril 2016. BOE núm. 96, 21 abril de 2016 (Anexo VIII), se les aplicarán las siguientes bonificaciones:
  - Bonificación del 50% durante cuatro años naturales desde su primera matriculación. Vehículos cero emisiones: vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV), con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
  - Bonificación del 50% durante cuatro años naturales desde su primera matriculación. Vehículos con etiqueta ECO: vehículos híbridos enchufables con autonomía menor de 40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).
8. Para poder gozar de las bonificaciones descritas en el apartado anterior los interesados deberán instar su concesión, entrando en vigor en el ejercicio de su solicitud y no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a esta.
9. Para la concesión de las citadas exenciones y bonificaciones el Ayuntamiento podrá exigir la presentación del Certificado de Características Técnicas y del Permiso de Circulación del vehículo.
10. Las bonificaciones establecidas en los apartados 5 y 7 serán incompatibles entre sí, aplicándose aquellas de mayor porcentaje.

## IV. SUJETOS PASIVOS

### Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio de un usufructo poderoso siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

## V. CUOTA

### Artículo 6.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase del vehículo	Cuota Euros
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	22,49
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,74
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	128,22
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	159,70
De 20 caballos fiscales en adelante	208,37
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	148,47
De 21 a 50 plazas	211,44
De más de 50 plazas	264,30
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1000 Kilogramos de carga útil	75,35
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil	148,47
De más de 2999 a 9999 Kilogramos de carga útil	211,44
De más de 9999 Kilogramos de carga útil	264,30
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	31,48
De 16 a 25 caballos fiscales	49,49
De más de 25 caballos fiscales	148,47
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1000 Kilogramos de carga útil y más de 750 kilogramos de carga útil	31,48
De 1000 a 2999 Kilogramos de carga útil	49,49
De más de 2999 Kilogramos de carga útil	148,47
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	7,88

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,88
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,48
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	27,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 centímetros cúbicos	53,99
Motocicletas de más de 1000 centímetros cúbicos	107,99

2. Para la aplicación de las Tarifas y a falta de desarrollo reglamentario de la normativa existente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
  - a) Los cuatriciclos tributarán como motocicletas en función de los centímetros cúbicos.
  - b) En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los “tractocamiones” y a los “tractores de obras y servicios”.
  - c) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con la normativa vigente.
  - d) Las caravanas tributarán como remolques en función de los kilogramos de carga útil.
  - e) Las autocaravanas tributarán como turismos en función de los caballos fiscales.
  - f) Los vehículos mixtos adaptables tributarán como camiones en función de los kilogramos de carga útil.

## **VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO**

### **Artículo 7.**

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.
4. En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

## **VII. GESTIÓN**

### **Artículo 8.**

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

#### **Artículo 9.**

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

#### **Artículo 10.**

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal o Entidad Financiera colaboradora.

#### **Artículo 11.**

El pago del impuesto se efectuará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

#### **Artículo 12.**

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos quienes ostenten la titularidad de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que alteren su clasificación a efectos tributarios, los interesados deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de treinta días hábiles desde la matriculación o modificación, los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

### **VIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

1.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gozasen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta

la fecha de su extinción y, si no tuviera término de disfrute, se declarará extinguida desde el 31 de diciembre de 1992.

2.- Quienes antes del 1 de enero de 2022 tuvieran concedida una bonificación en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en función del motor o el tipo de combustible del vehículo, por haber cumplido los requisitos que veían establecidos en el modificado art. 4.7 de la presente ordenanza fiscal, continuaran disfrutando de la misma hasta el fin del plazo de concesión.

## **IX. DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

(Suprimido).

## **IX. DISPOSICIÓN FINAL**

La Ordenanza Fiscal Municipal nº 3 Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022, y permaneciendo vigente hasta que se apruebe su modificación o derogación.